



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	RODRÍGO MUÑOZ MONTOYA
ACCIONADA	AFP COLFONDOS S.A.
VINCULADOS	PLÁSTICOS VARIOS LTDA. Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00467 01
INSTANCIA	SEGUNDA
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

I. ANTECEDENTES

Dentro de la acción de tutela promovida por el señor RODRÍGO MUÑOZ MONTOYA, contra la AFP COLFONDOS S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, seguridad social e igualdad, en la cual se dispuso la vinculación de PLÁSTICOS VARIOS LTDA., y los señores FABIO ALONSO CEBALLOS CUARTAS y OLGA LUZ ESTRADA RODRÍGUEZ, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, profirió sentencia de fecha 13 de mayo de 2021, mediante la cual tuteló el derecho fundamental petición. Dicha providencia fue impugnada por la accionada AFP COLFONDOS S.A., razón por la cual se encuentran en este Despacho las presentes diligencias en sede de segunda instancia.

Sería del caso avocar conocimiento del asunto para emitir el fallo de segunda instancia que en derecho corresponde, sino fuera porque se advierten irregularidades en la actuación que resultan configurativas de nulidad y deben ser declaradas oficiosamente.

II. CONSIDERACIONES

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con

observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

También se tiene dicho, que la acción de tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que, no obstante, caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar no solo su formulación, sino también la decisión de fondo, a quienes figuren como accionados y vinculados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en providencia A193-16, expresó:

1. La acción de tutela es un mecanismo constitucional para la defensa de los derechos fundamentales de los asociados, que se tramita con una particular celeridad e informalidad, de cara a la necesidad de contener con urgencia el desconocimiento de aquellos. No obstante, la informalidad en la interposición y en el trámite de la acción, como una vía para que este recurso judicial sea accesible a cualquier persona, es imperioso respetar y resguardar el derecho al debido proceso de quienes tienen interés legítimo en la causa, de tal forma que la determinación que se adopte en el caso concreto, sea el producto del diálogo entre las posiciones de derecho de quienes se verían afectados con la decisión judicial del juez constitucional.

2. El ejercicio del derecho de defensa en un proceso judicial, entre ellos el que admite una acción de tutela, depende del conocimiento que los sujetos interesados tengan sobre el mismo.

(...)

La oportunidad para advertir este tipo de nulidad en forma oficiosa no fenece, pues como lo estableció el Legislador en el artículo 137 del Código General de Proceso, el juez está facultado para reconocerla en cualquier etapa procesal y obligado a poner en conocimiento del afectado la situación, notificarlo de la existencia de la irregularidad y darle el término de 3 días para que la alegue en su favor, o desista de hacerlo. En caso de no formularla, la nulidad queda saneada y el trámite seguirá su curso.

En sentencia T-025 de 2018, la Corte Constitucional expuso:

La indebida notificación como defecto procedimental

1. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**¹ resaltó lo siguiente:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**², en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Así pues, resulta pacífico entender que el trámite de la acción de tutela debe ceñirse al debido proceso como cualquier otra actuación judicial, tornándose entonces indispensable, notificar tanto su iniciación como la decisión que de fondo se adopte.

¹M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² M.P. Jaime Araújo Rentería.

El derecho de defensa y la posibilidad de ejercer la contradicción dentro del respectivo procedimiento, son dos componentes destacados del debido proceso y para asegurar su garantía se requiere de la notificación de las providencias emitidas dentro del proceso que, además es una de las manifestaciones del principio de publicidad procesal.

De lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que todas las providencias proferidas dentro del trámite de amparo constitucional deben ser notificadas a las partes o a quienes intervengan en él, siendo el juez el llamado a velar por el aseguramiento de la eficacia de la notificación, atendiendo a las circunstancias, al medio empleado y a la oportunidad.

Tratándose de las partes, los artículos 10 y 13 del Decreto referenciado, indican que lo son, de un lado, el interesado *–persona que presenta la acción–*, y de otro, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la tutela, siendo precisamente ésta, en cuanto sujeto pasivo, la que debe ser notificada por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, como lo dispone el Decreto citado.

La jurisprudencia constitucional también ha reiterado que la acción de tutela debe notificarse a los terceros que podrían resultar afectados por la decisión del juez correspondiente.

Esta posición reconoce que, aunque no existe norma legal que lo ordene expresamente, la interpretación armónica de las normas que regulan la acción de tutela, indica que la notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión, es un requerimiento para la validez del mismo, ya que determina la protección integral de los derechos fundamentales involucrados en el litigio.

La Corte Constitucional ha concluido que la falta de notificación de la acción de tutela a personas que podrían resultar afectadas por la decisión, genera una violación del debido proceso, una afectación del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela. De ahí, que, si el juez constitucional advierte que no se ha integrado en debida forma el contradictorio por parte pasiva, será él quien asuma esa carga procesal y, en consecuencia, vinculará oficiosamente a las partes e

intervinientes al trámite de dicha acción de tutela, asegurándose de esta forma el pleno ejercicio del derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso y, la posibilidad de proferir un fallo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados.

En el mismo sentido, resulta imperioso puntualizar, que conforme lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela, “cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que depende de dicha providencia (...)”.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor RODRÍGO MUÑOZ MONTOYA instauró acción de tutela contra la AFP COLFONDOS S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, seguridad social e igualdad. A dicho trámite, fueron vinculados por pasiva, la sociedad PLÁSTICOS VARIOS LTDA., y los señores FABIO ALONSO CEBALLOS CUARTAS y OLGA LUZ ESTRADA RODRÍGUEZ, en calidad de ex empleadores.

La señora OLGA LUZ ESTRADA RODRÍGUEZ arrió escrito de contestación a la tutela por intermedio de apoderado judicial. Los vinculados, PLÁSTICOS VARIOS LTDA. y el señor FABIO ALONSO CEBALLOS CUARTAS no emitieron pronunciamiento.

La acción de tutela, fue resuelta mediante sentencia de fecha 13 de mayo de 2021, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición al señor RODRÍGO MUÑOZ MONTOYA; providencia que fue impugnada por la AFP COLFONDOS S.A.

Ahora, efectuada la revisión integral del expediente, no se encontró prueba de la notificación del auto admisorio de la acción ni del fallo de tutela a la sociedad PLÁSTICOS VARIOS LTDA. y al señor FABIO ALONSO CEBALLOS CUARTAS, vinculados por pasiva al presente trámite.

Sobre el particular, se adujo en la sentencia que, *“se estableció comunicación vía celular con el accionante RODRIGO MUÑOZ MONTOYA, quien indicó que no tenía ni*

direcciones ni números telefónicos, ni ningún correo electrónico de los vinculados; inclusive, la sociedad Plásticos Varios Ltda., ya no existía dado que se encontraba liquidada.”

También se adujo, que en la documentación allegada al plenario se encontraron tres (3) cartas para cada uno de los empleadores con registro de algunas direcciones, por lo que a través de los empleados del juzgado se procedió a notificar de manera personal y por correo certificado a los mismos, obteniendo el siguiente resultado:

- *"Respecto de la sociedad **PLÁSTICOS VARIOS LTDA.**, quien según copia del oficio del 19 de noviembre de 2020, procedente de COLFONDOS dirigido a la dirección Carrera 42 N° 31-69 en Itagüí, Antioquia, una vez, constatada la misma y de manera personal, se pudo verificar que no existe tal dirección pues en lugar de ello, se logra advertir que en la dirección donde supuestamente se encontraba ubicada la indicada sociedad, existen 3 locales, sin nomenclatura y que, al averiguar por esta, solo indican que ya no existe o no la conocen.*
- *Respecto del señor **FABIO ALONSO CEBALLOS CUARTAS**, ubicado en la ciudad de Bogotá, le fue enviado a través de correo certificado "Servientrega" la notificación de la tutela con los anexos de la misma a la Calle 67 N°7-94, piso 10 (dirección extraída del oficio o carta de Colfondos)."*

Dichos argumentos resultan insuficientes, pues si bien se elaboraron los oficios de notificación, también lo es, que no es posible verificar el medio a través del cual se enviaron los mismos, es decir, no hay prueba que permita verificar si fue por correo electrónico, por correo físico certificado o por otra vía.

En el mismo sentido, y toda vez que el actor solicitó la protección de los derechos de petición, seguridad social e igualdad, se advierte pertinente anotar, que aunque únicamente se tuteló el derecho fundamental de petición, que el juez de instancia consideró conculcado por la entidad receptora de la solicitud (COLFONDOS S.A.), no menos cierto es, que aún bajo esa circunstancia, debe verificarse la notificación de todas las providencias que se dicten a los vinculados al trámite de la tutela, de conformidad con lo expuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, y demás normas concordantes, reseñadas en la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, y con el fin de corregir la irregularidad advertida, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, y el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, procederá a declarar la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a fin de que se adelante el trámite con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso, esto es, efectuando en debida forma la notificación del auto admisorio de la acción de tutela y demás providencias que se emitan, a los vinculados PLÁSTICOS VARIOS LTDA. y FABIO ALONSO CEBALLOS CUARTAS; sin perjuicio de los elementos probatorios recaudados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021, por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a fin de que se adelante el trámite con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso, esto es, efectuando en debida forma la notificación del auto admisorio de la acción de tutela y demás providencias que se emitan, a los vinculados PLÁSTICOS VARIOS LTDA. y FABIO ALONSO CEBALLOS CUARTAS; sin perjuicio de los elementos probatorios recaudados. Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de esta decisión en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, para los efectos señalados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

La Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 087

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 10 de junio de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7360298f00926b1465c767417d5e503c89f5bdc24091753166f7f3e7cda9f84f

Documento generado en 09/06/2021 09:39:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>